REGLAMENTO (CEE) Nº 3950/88 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1988

por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (1), tal como quedó modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal (2), y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra (3), y el Protocolo relativo a las condiciones en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra (4), fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que dichas cuotas de capturas podrán utilizarse por barcos que no enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países; que la Comunidad ha aceptado asignar en 1988 a Noruega una parte de sus cuotas de capturas en aguas de Groenlandia;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde a la Comunidad establecer la condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia se distribuirán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
(2) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.
(3) DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.
(4) DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 14.
(5) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para el año 1989

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas de la Comunidad (toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (toneladas)		Cantidades asignadas a Noruega (toneladas) únicamente indicada para información	Cuotas de las Feroe en aguas de Groenlandia basándose en el Protocolo de pesca CEE/Groenlandia (1) (toneladas) (únicamente indicadas para información)
1	2	3	4		5	6
Bacalao	NAFO I	12 000	Alemania Reino Unido	9 240 2 760	—	
	CIEM XIV/V	11 500	Alemania Reino Unido	10 000 1 500		
Gallineta nórdica	NAFO I	5 500	Alemania Reino Unido	5 395 105	—	
	CIEM XIV/V	57 820	Alemania Francia Reino Unido	57 140 410 270	—	500
Fletán negro	NAFO I	1 850	Alemania Reino Unido	1 575 75	200 (2)	150
	CIEM XIV/V	3 750	Alemania Reino Unido	3 375 175	200 (2)	150
Fletán	NAFO I	200		—	200 (2)	
Camarón	NAFO I	1 300	Francia Dinamarca	425 425	450 (3)	475 (3)
	CIEM XIV/V	3 050	Francia Dinamarca	500 500	2 050	675
Perro del norte	NAFO I	2 000	Alemania	2 000	—	
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca Francia Alemania	3 000 3 000 24 000	—	
Capelán	CIEM XIV/V					10 000

(1) Estas cuotas de las Feroe se añaden a las cuotas de capturas de la Comunidad y forman parte del acuerdo de pesca que han convenido la Comunidad y las Islas Feroe para 1989.
(2) Solo se podrá pescar con palangreros.
(3) Al sur de los 68° N.